

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Ana Milena Roa Prado y otros
DEMANDADA	Diego Felipe Rincón Castañeda y otros
RADICADO	05-697-31-12-001-2021-00003-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda
Providencia	Auto interlocutorio N° 503

Estable el artículo 314 del Código General del Proceso que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

En el caso concreto la parte actora promovió demanda de responsabilidad civil en contra de DIEGO FELIPE RINCÓN CASTAÑEDA, DUBÁN ANDRÉS TABARES GALLEGU, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se les indemnizara el daño y los correspondientes perjuicios, derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de junio de 2017 en el municipio de Puerto Triunfo (Ant), en donde lamentablemente falleció el señor LEONIDAS ROMERO SUAREZ.

Encontrándose el proceso pendiente de integrarse el contradictorio con las personas que fueron llamadas en garantía, la apoderada sustituta de la parte

demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en razón de un acuerdo conciliatorio extraprocesal celebrado con el extremo procesal pasivo en la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (315´000.000), petición que es coadyuvada por la parte demandada.

Así las cosas, y como la apoderada sustituta de la parte actora tiene facultad para desistir, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento presentado por reunir los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares y no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Por lo explicado en precedencia, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de responsabilidad extracontractual instaurada por Ana Milena Roa Prado, Kimberly Romero Serna, Karina Romero Serna, Saret Saddahi Romero Roa, Mathius Stiveen Veira Roa, Miguel Angel Veira Roa, Thiago Zahir Veira Roa, Elisa Romero Suarez, Nubia Romero Suarez, Dalia Romero Suarez, Angelica Romero Suarez en contra de Diego Felipe Rincón Castañeda, Duván Andrés Tabares Gallego, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. y la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

SEGUNDO. Se admite la sustitución al poder que se hace a la Dra Natalia Rojas Lopera, para representar a la parte demandante.

TERCERO No habrá condena en costas y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este trámite.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, se archivan estas diligencias, previa su desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

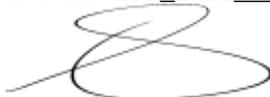


**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°066 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 3 de octubre **del año 2022***



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario